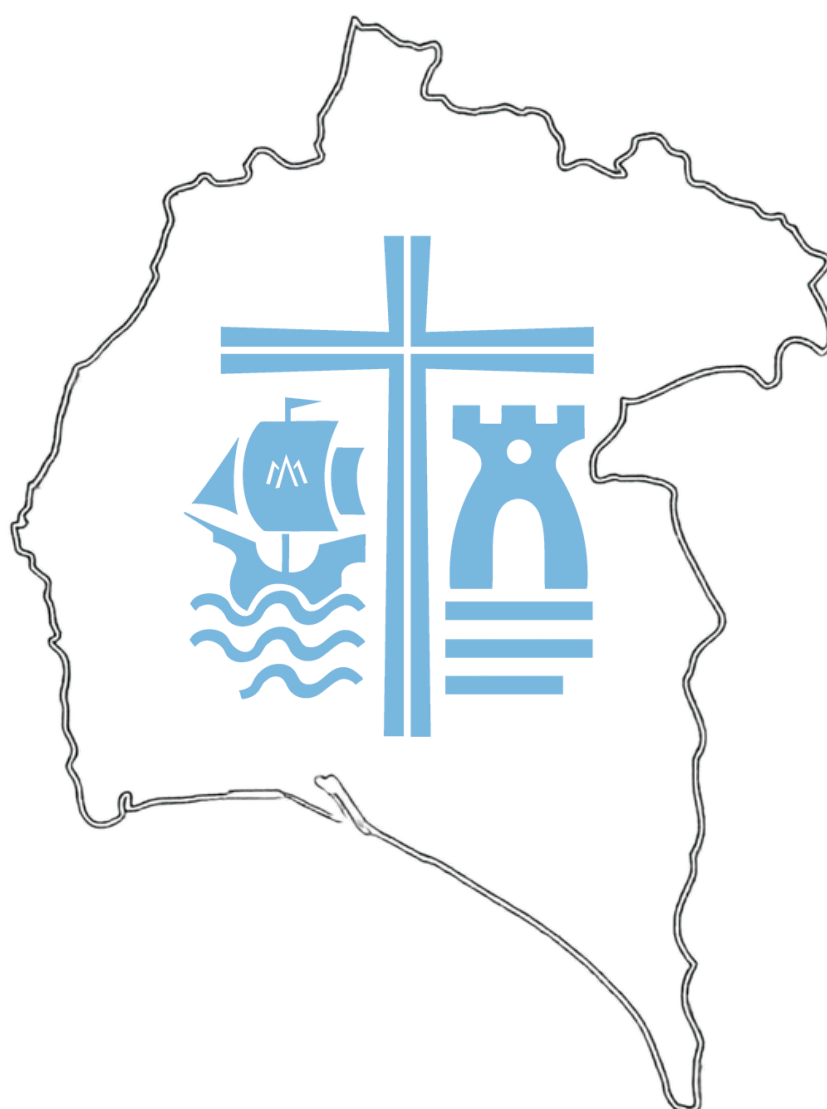
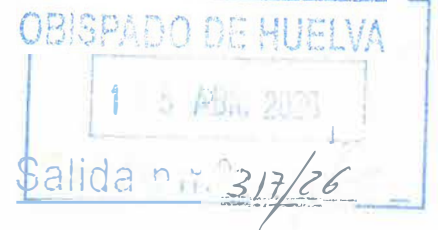


# **NORMATIVA DIOCESANA PARA LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**



**DELEGACIÓN DIOCESANA PARA LAS HERMANDADES,  
COFRADÍAS, SANTUARIOS Y PIEDAD POPULAR**





**SANTIAGO GÓMEZ SIERRA**

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA**

**OBISPO DE HUELVA**

Considerando la enseñanza constante del Magisterio de la Iglesia, y particularmente lo expresado en la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium*, que reconoce en la piedad popular el medio por el cual la fe ha entrado en el corazón de muchas personas, formando parte de sus sentimientos, costumbres, sentir y vivir común;

Teniendo presente que las hermandades y cofradías, como asociaciones públicas de fieles, constituyen una expresión eminente de la piedad popular y de la vida cristiana de nuestro pueblo, contribuyendo a lo largo de los siglos a promover el culto divino, la devoción a Nuestro Señor Jesucristo, a la santísima Virgen María y a los santos, así como a la práctica de la caridad y la formación cristiana de los fieles;

Reconociendo que en medio del ambiente de secularización que impregna la cultura dominante, tales asociaciones siguen siendo una poderosa confesión de fe y que tienen la capacidad de ser instrumentos de una Iglesia misionera que se abre a todos, también a quienes participan de modo intermitente en la vida eclesial, y que el pueblo cristiano encuentra en ellas cauces auténticos de acogida, formación y participación;

Juzgando la conveniencia de ofrecer un marco jurídico actualizado que garantice eficazmente la comunión eclesial, la recta ordenación del culto, la adecuada formación cristiana de sus miembros, la participación en la misión evangelizadora y la transparencia en la administración de los bienes de las hermandades y cofradías de esta Iglesia particular;

Visto que conforme a los cc. 298-320 y concordantes del vigente Código de Derecho Canónico, que establece que corresponde al Obispo diocesano erigir, vigilar y regular las asociaciones públicas de fieles que actúan en la Diócesis, procurando que su vida y actividades estén en conformidad con la doctrina de la Iglesia;

Oído el parecer de la delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, Santuarios y Piedad Popular, y otros organismos diocesanos -Asesoría jurídica y Fiscal-, así como la opinión de miembros cualificados de estas asociaciones;

En virtud de nuestra potestad ordinaria, propia, inmediata y plena en la Diócesis,



## DECRETAMOS

Art. 1. Queda aprobada y promulgada la Normativa Diocesana para las hermandades y Cofradías que se adjunta al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Art. 2. La presente normativa será de obligado cumplimiento para todas las hermandades y cofradías erigidas o que hayan de erigirse en esta diócesis, así como para aquellas otras asociaciones públicas de fieles que, sin tener todavía tal denominación, participen de su naturaleza y fines.

Art. 3. Estas normas entrarán en vigor en el día de la fecha del presente Decreto.

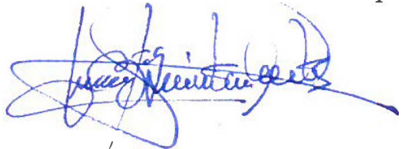
Confiamos a la intercesión de la santísima Virgen María, venerada en tantas advocaciones por nuestras hermandades y cofradías, el fruto espiritual de esta Normativa, para que, fortaleciendo la comunión eclesial y la caridad fraterna, nuestras expresiones de piedad popular sean cauce efectivo de evangelización y signo visible de una Iglesia que, arraigada en la tradición, se abre con renovado impulso misionero a todos.

Dado en Huelva, a quince de abril del año del Señor de 2026.



Quintero,  
obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo*



*Juan Bautista Quintero Cartes*

*Secretario Canciller*





# **NORMATIVA DIOCESANA PARA LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

## ***I.- De la vida eclesial de las Hermandades***

*Artículos del 1 al 14*

## ***II.- De la erección canónica de las Hermandades***

*Artículos del 15 al 29*

## ***III.- De las Reglas de las Hermandades***

Del contenido de los Estatutos *Artículos del 30 al 37*

De la Presidencia y los órganos de gobierno *Artículos del 38 al 46*

Del Director Espiritual *Artículos del 47 al 49*

Del procedimiento de elecciones *Artículos del 50 al 56*

De las actividades y economía de las hermandades  
*Artículos del 57 al 63*

De las procesiones extraordinarias *Artículos del 63 al 68*

De las coronaciones canónicas *Artículos del 69 al 74*

## ***IV.- Disposiciones Transitoria, Adicional y Final.***

# ***I.- De la vida eclesial de las Hermandades***

## **Artículo 1**

Las hermandades y cofradías son asociaciones de fieles cristianos que, respondiendo a la llamada universal a la santidad, trabajan unidas para promover el culto debido a la Santísima Trinidad; a Jesucristo, el Señor, en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y en los misterios de su Pasión, Muerte y Resurrección; a la Bienaventurada Virgen María, a los Santos y Beatos<sup>1</sup>.

1. Dado que su objeto peculiar es promover el culto público en nombre de la Iglesia, las hermandades no pueden tener el carácter de asociaciones privadas de fieles, sino que son asociaciones públicas sujetas a las normas de sus reglas y subordinadas a la autoridad eclesiástica<sup>2</sup>.
2. Las hermandades adquieren esta personalidad jurídica por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente<sup>3</sup>. Esta personalidad las convierte en sujetos de derechos y deberes, siempre en el marco de su objeto peculiar y fines propios, conforme a sus reglas.

---

<sup>1</sup> Cf. Lumen gentium cap. V; cc. 298, 301.3 y 314. En las presentes Normas, por "Hermandades" entendemos toda corporación que se denomine Hermandad, Cofradía o Archicofradía, sin distinción, en cuanto que todas son asociaciones públicas de fieles canónicamente consideradas.

<sup>2</sup> Cf. "Las Hermandades y Cofradías. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España", in: *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España (1970-1978)*, (BAC-Documentos), Madrid 1989, 232-274, n. 46; cc. 299 §1 y 301 §1.

<sup>3</sup> Cf. cc.116 y 313.

3. Para obtener el reconocimiento civil de su personalidad jurídica, las hermandades tienen que inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas<sup>4</sup>.

## **Artículo 2**

En las hermandades, aunque principalmente son asociaciones de fieles laicos, pueden inscribirse clérigos, religiosos y religiosas, conforme a Derecho<sup>5</sup>.

## **Artículo 3**

1. Las hermandades, que se rigen por sus propias reglas<sup>6</sup>, subsidiariamente lo harán por las normas del Derecho Canónico y por las disposiciones promulgadas por la autoridad eclesiástica competente<sup>7</sup>.
2. En caso de duda sobre la normativa aplicable, o que no exista una prescripción expresa en la ley universal, particular o una costumbre, la cuestión se ha de decidir atendiendo a los medios legales de integración de lagunas<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Este Registro, que se crea conforme a lo establecido en el art. 16 de la CE y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se rige por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio. Esta inscripción de las hermandades será a través de la Curia Diocesana.

<sup>5</sup> Cf. cc. 278, Cf. cc. 298 § 1, 307 § 3; cc. 204 § 1 y 208; LG 31 Los laicos son “todos los fieles cristianos a excepción de los miembros del orden sagrado y los del estado religioso sancionado por la iglesia; es decir, los fieles que, en cuanto incorporados a Cristo por el Bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes a su modo del oficio sacerdotal, profético y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión de todo el pueblo cristiano en la parte que a ellos les corresponde”.

<sup>6</sup> Cf. cc. 304 § 1 y 309.

<sup>7</sup> Cf. c. 315; La legislación diocesana para que pueda ser exigible jurídicamente ha de estar publicada en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva o, al menos, debidamente promulgada conforme a derecho, conforme a los cc. 7 y 8 § 2.

<sup>8</sup> Cf. c. 19.

3. Además, las hermandades estarán sujetas a la legislación civil en todo aquello que les afecte<sup>9</sup>.

#### **Artículo 4**

1. El nombre oficial de la hermandad, referido a sus titulares, debe ser doctrinalmente correcto, sobrio en su formulación, acorde con la espiritualidad eclesial, actual y ajustado a su objeto peculiar y fines que persigue<sup>10</sup>.
2. La denominación de las hermandades, incluyendo el reconocimiento y uso de sus distintos títulos y la prelación honorífica, será regulada mediante un decreto general ejecutivo, conforme a Derecho<sup>11</sup>.

#### **Artículo 5**

1. La sede canónica de una hermandad será siempre una iglesia u oratorio<sup>12</sup>, debidamente autorizada por decreto del Ordinario. Su domicilio social será aquel donde se ubique su Casa de Hermandad o Secretaría, en la que se realicen funciones propias no relacionadas con el culto.
2. El cambio del domicilio social no implica la modificación de las reglas o estatutos. La Junta de Gobierno, previa notificación al Ordinario del lugar, está facultada para cambiar el domicilio social.

---

<sup>9</sup> Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, nn. 1899-1900 y 2238-2240.

<sup>10</sup> Cf. c. 304 § 2.

<sup>11</sup> Cf. c. 31; Disposición Transitoria de las presentes normas.

<sup>12</sup> c.1214 describe lo que en derecho se entiende por Iglesia (templo) como lugar de culto, cuyo régimen está regulado en los cc.1214 a 1222. El Oratorio está descrito en el c.1223 y se regula en los cc.1223 a 1225 y 1229. Por Capilla, se designa aquellos Oratorios que son sede canónica de algunas hermandades y que no deben confundirse con las capillas privadas, reguladas en los cc.1226 a 1229.

## Artículo 6

1. El objeto peculiar de las hermandades es la promoción del culto público en nombre de la Iglesia<sup>13</sup>, que las distingue como tales asociaciones de fieles según la tradición canónica.
2. Se entiende por culto público aquél que se ofrece en nombre de la Iglesia por personas legítimamente designadas mediante actos aprobados por la autoridad eclesiástica<sup>14</sup>.
3. Además, las hermandades atenderán los siguientes fines<sup>15</sup>:
  - a) Promover la búsqueda de la santidad y la perfección, en consonancia con la vocación a la que cada fiel cristiano ha sido llamado. Para alcanzar este objetivo, las hermandades deben cuidar y fortalecer las cuatro dimensiones fundamentales de la vida cristiana: confesión de la fe, celebración litúrgica, vivencia del compromiso caritativo y vida de oración. Estas dimensiones constituyen el núcleo de su identidad cristiana y deben estar presentes en todas sus actividades.
  - b) El verdadero culto se fundamenta en la doctrina de la fe católica, ya que es la forma en que la Iglesia ora y expresa lo que cree. Por eso, las prácticas de piedad y las devociones de las hermandades deben estar siempre en línea con la enseñanza de la fe, tal como la profesan el Credo y los dogmas definidos por la Iglesia. Cada hermandad expresará confesión pública, comunitaria y

---

<sup>13</sup> Cf. *supra* nota 2; artículo 1.2.

<sup>14</sup> Cf. c. 834 § 2.

<sup>15</sup>Cf. LG 42; cc. 114 § 2, 301 §1 y 834 § 2 y cc. 215 y 298 § 1; Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España, *María: Estrella de la Evangelización. La fuerza evangelizadora de la Piedad Popular*, del 14 de junio del año 2023, nn. 14, 17, 25-26, 30-31, 33, 36-37, 47, 49-51, 55.

solemne de la fe de la Iglesia. Además del Credo, las hermandades pueden incluir otras formulaciones de piedad o dogmas, adaptados a su propia espiritualidad.

- c) Las hermandades deben reconocer, tanto en la teoría como en la práctica, la primacía de la Liturgia, que es fuente y culmen de toda la vida cristiana<sup>16</sup>, necesaria para poder vivir y sentir la fe que contribuye de manera decisiva a configurar la vida de toda hermandad. Por ello darán prioridad a la participación de los cofrades en la Misa dominical, en la celebración del sacramento de la Penitencia, en la oración y en el año litúrgico, sobre cualquier manifestación devocional.
- d) Además de profesar y celebrar la fe, las hermandades tienen como acción fundamental el compromiso que surge de la caridad cristiana. Deben ser una escuela de compromiso cristiano, promoviendo y realizando las obras de misericordia tanto corporales como espirituales con los más necesitados. Se esforzarán por identificar y atender las diferentes formas de pobreza: económicas, culturales, sociales y espirituales. Actuarán en la medida de sus posibilidades, tanto por sí mismas como en colaboración con otras realidades eclesiales.
- e) Las hermandades deben cuidar la formación espiritual de sus miembros. La pertenencia a la hermandad debe ser un estímulo para crecer en el amor a Jesucristo y a su Santísima Madre. Y, además de lo expresado en el apartado anterior, también fomentarán el rezo del Santo Rosario, del Viacrucis y otras expresiones de piedad recomendadas por el Magisterio de la Iglesia. Hoy, en particular, las hermandades

---

<sup>16</sup> *Sacrosanctum Concilium* nn 40.

deben cuidar la oración por sus hermanos difuntos. Estos sufragios incluyen principalmente la celebración de la Santa Misa y, además, otras expresiones de piedad como oraciones, limosnas, obras de misericordia e indulgencias aplicadas en favor de los difuntos. También procurarán acompañar a las familias en su duelo, dando así testimonio de la esperanza cristiana en la vida eterna.

- f) Finalmente, las hermandades tienen, también, como finalidad esencial su participación en la misión evangelizadora de la Iglesia. Existen para evangelizar, tanto hacia dentro como hacia fuera. La primera responsabilidad de toda junta de gobierno, como cabeza de la hermandad, es la de llevar el Evangelio a sus hermanos y a todos aquellos devotos a quienes puedan llegar.

Para impulsar esta misión evangelizadora, es recomendable que en las juntas de gobierno exista una vocalía o diputación de evangelización que, siguiendo las directrices diocesanas y colaborando con parroquias, movimientos y colegios, ofrezca medios para que los niños, jóvenes y adultos puedan crecer en su vida cristiana.

- g) Cada hermandad puede, además de lo mencionado anteriormente, incluir otros fines específicos que elija, siempre en armonía con su objeto peculiar y con los objetivos que el Magisterio de la Iglesia y el Derecho Canónico asignan a las asociaciones de fieles.

## **Artículo 7**

1. La hermandad, ya sea de forma autónoma, en colaboración con otras hermandades o participando en las propuestas

programadas por la propia parroquia, ofrecerá medios de formación para sus hermanos. Poniendo especial énfasis en los siguientes contenidos:

- a) Formación necesaria para su maduración en la fe de jóvenes y adultos, en coordinación con la Delegación Diocesana correspondiente.
- b) Formación litúrgica imprescindible para una participación activa, consciente y fructuosa en la Eucaristía y en las demás celebraciones litúrgicas<sup>17</sup>.
- c) El conocimiento del Magisterio de la Iglesia, abordando temas como la defensa de la vida, bioética, ecologismo, matrimonio y familia, así como otros aspectos de la Doctrina Social de la Iglesia que respondan a los desafíos planteados por la sociedad actual en un contexto de evangelización misionera.
- d) La preservación y promoción de los carismas y tradiciones propias de cada hermandad, integrándolos en la misión general de la Iglesia y coordinándolos con la pastoral diocesana a través de las Orientaciones Pastorales Diocesanas.
- e) La adecuada preparación para su participación en las procesiones y romerías, garantizando que estas actividades se desarrollen con piedad y decoro, reflejando así la expresión auténtica de fe que representan.

## **Artículo 8**

1. Las hermandades promoverán una adecuada veneración de las sagradas imágenes de sus titulares. Gracias al Misterio de la Encarnación del Verbo, la representación del cuerpo

---

<sup>17</sup> *Sacrosanctum Concilium* nn. 7, 14 y 61.

humano de Cristo expresa la persona divina del Hijo de Dios. También, en las imágenes sagradas de los titulares de la hermandad, el creyente venera a las personas en ellas representadas. Por eso, las hermandades buscarán, en la presentación de sus sagrados titulares, que estas imágenes sean objeto de verdadera devoción, que representen lo que la palabra revelada nos comunica. Que, lo que vemos, nos lleve al amor de lo que no vemos y que nos ayude a la oración y nos mueva a la imitación de sus virtudes.

2. Las procesiones y romerías son manifestaciones típicas de la piedad de las hermandades, y deben celebrarse con la dignidad que merecen. Las hermandades cuidarán que estas celebraciones sean expresiones auténticas de fe, evitando cualquier desviación hacia el mero espectáculo o folclore. Para ello, se asegurarán de que reflejen el simbolismo de la Iglesia peregrina, en el sentido de que:
  - a) tengan una dimensión misionera;
  - b) la presidencia eclesial sea la adecuada y que ocupe el lugar que litúrgicamente le corresponde en el cortejo procesional;
  - c) la oración esté presente en el camino o itinerario procesional;
  - d) el acompañamiento musical, litúrgico y espiritual sean los apropiados.
  - e) Asimismo, el inicio y la recogida de las procesiones deberán hacerse con la oración y, si es posible, con la bendición de un ministro ordenado<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> *María: Estrella de la Evangelización... op. cit.*, nn. 57-58.

3. Las procesiones son aquellas solemnes rogativas que el pueblo fiel hace, conducido por el clero<sup>19</sup>, yendo ordenadamente de un lugar sagrado a otro lugar sagrado o volviendo al mismo lugar, para excitar la devoción de los fieles, conmemorar los beneficios de Dios y darle gracias por ellos, o implorar el auxilio divino<sup>20</sup>. Por ello, deben ser una oportunidad para el encuentro con Dios en Jesucristo, conservando y enriqueciendo las expresiones tradicionales. Para lograrlo, las hermandades cuentan con sus potencialidades y generosa disposición para mantener viva esta manifestación de fe de manera auténtica y significativa<sup>21</sup>.
  
4. Las romerías, al igual que las procesiones mencionadas anteriormente, son expresión de la piedad popular. En ellas se promoverá el conocimiento y la vivencia de las motivaciones sobrenaturales y dimensiones espirituales, como la escatológica, penitencial, festiva, cultural, apostólica y de comunión. Además, se cuidará especialmente el lugar de destino, considerándolo como espacio dedicado a la oración, a las celebraciones litúrgicas y a los ejercicios piadosos. No se ignorarán otras motivaciones de orden natural, como las antropológicas, ecológicas y culturales. La romería será entendida como un peregrinaje hacia un lugar sagrado, ya sea un santuario o una ermita, destinado a ser un espacio de oración y de ejercicio devocional en honor a una determinada advocación de la Santísima Virgen o de los Santos o Beatos.

---

<sup>19</sup> Cf. c. 530. 6

<sup>20</sup> Cf. c. 1290 del CIC de 1917.

<sup>21</sup> Cf. *Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia*, nn. 245 a 247.

## **Artículo 9**

Las hermandades, al igual que todas las asociaciones de fieles, deben vivir su identidad eclesial bajo la autoridad del Obispo diocesano, a quien corresponde velar por la unidad y la integridad de la fe, así como asegurar el cumplimiento de las leyes eclesiásticas, evitando que se introduzcan abusos o se quebrante la necesaria disciplina de la Iglesia<sup>22</sup>.

## **Artículo 10**

1. La Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías, constituida conforme al estatuto de la Curia Diocesana, actúa como instrumento a través del cual el Ordinario encomienda la relación y atención pastoral a las hermandades. Además, le corresponde canalizar asuntos de carácter administrativo y todas aquellas cuestiones que requieran un planteamiento o una resolución jurídica por parte de la autoridad eclesiástica.
2. Las actuaciones de las hermandades que produzcan efectos jurídicos y que, en su caso, requieran la intervención de la autoridad eclesiástica, son competencia del Ordinario del lugar. En particular, se requerirá su licencia para entablar o responder a una demanda ante la jurisdicción civil<sup>23</sup>.

## **Artículo 11**

1. Las hermandades mantendrán una estrecha relación de comunión eclesial y de cooperación pastoral con el párroco,

---

<sup>22</sup>Cf. cc. 305, 386, 392

<sup>23</sup> Cf. cc. 474 y 1288.

integrándose en los consejos parroquiales<sup>24</sup> de su sede canónica con, al menos, un representante de las mismas.

2. Con la misma disposición, las hermandades colaborarán con el Superior o Superiora de la comunidad religiosa en cuya iglesia se encuentren canónicamente establecidas.
3. Como asociaciones de fieles, las hermandades, desde su identidad particular, se integrarán en la pastoral de la comunidad eclesial a la que pertenecen y en los planes diocesanos, con espíritu sinodal<sup>25</sup>.
4. A su vez, la comunidad parroquial acogerá a las hermandades con una actitud abierta, lo que no solo enriquecerá mutuamente a ambas partes, sino que servirá como un testimonio ejemplar de unidad en la fe y en la caridad, estimulando la vida cristiana en el pueblo de Dios.
5. Para que una hermandad pueda cambiar de sede canónica por causas justificadas, precisa la previa autorización del Obispo diocesano dada por escrito.

## **Artículo 12**

1. En aquel municipio donde existan al menos cuatro hermandades, se constituirá un Consejo Local de Hermandades y Cofradías, parroquial o interparroquial. La pertenencia de las hermandades a este Consejo será automática: bien desde la creación del mismo o bien desde la erección canónica de las mismas.

---

<sup>24</sup> Cf. cc. 536 y 537 y según las disposiciones de derecho particular diocesano aplicables.

<sup>25</sup> Cf. c. 328; *Su Santidad Francisco, Por una Iglesia sinodal, comunión, participación y misión*, 26.10.2024.

Este consejo, que se regirá por sus propios estatutos, aprobados por la autoridad eclesiástica, será erigido con personalidad jurídica pública. Sus estatutos podrán prever la creación de secciones internas en función del tipo de hermandades que aglutine: Pasión, Gloria o Sacramentales.

2. El Consejo Local será el órgano de comunión tanto entre las hermandades de la localidad, entre estas y el resto de la comunidad eclesial. Actuará, conforme a sus estatutos, como un instrumento de cooperación y relación con las autoridades civiles y eclesiásticas. En particular, promoverá actividades de formación cristiana, especialmente dirigidas a los miembros de las Juntas de Gobierno.
3. Los miembros de las Juntas de Gobierno de los Consejos Locales estarán sujetos a los requisitos e incompatibilidades previstos en estas normas para los componentes de las Juntas de Gobierno de las hermandades.

### **Artículo 13**

1. Los mismos sentimientos de Cristo deben inspirar los compromisos y acciones de las hermandades en su vida interior, siempre libres de intereses personales o partidistas, y en sus relaciones con otras hermandades y con la sociedad en la que están insertas.
2. Ninguna hermandad puede agotar por sí sola la infinita riqueza del Misterio Pascual; todas deben considerarse como partes complementarias de un todo inabarcable. Lo que exige de cada una de ellas una gran humildad, profundo respeto, mutua estima y un espíritu fraterno de colaboración, superando las

diferencias naturales que, al mismo tiempo, enriquecen el pluralismo dentro de la unidad esencial.

#### **Artículo 14**

1. Dos o más hermandades podrán establecer una relación de hermanamiento entre ellas, con el previo consentimiento de los párrocos implicados y la autorización de la Delegación Diocesana de Hermandades.
2. Del mismo modo se procederá para establecer convenios institucionales o vínculos especiales con otras entidades religiosas o civiles.
3. Al realizar una hermandad el préstamo de enseres litúrgicos o religiosos, cesión de lugares de culto o participar en actividades conjuntas con asociaciones o entidades no eclesiales, deberá contar con la aprobación expresa del párroco o director espiritual, quien consultará previamente a la Delegación Diocesana de Hermandades.
4. Para la enajenación de bienes eclesiásticos entre hermandades o personas jurídicas canónicas se seguirán las prescripciones de los cánones 1290 a 1298 y se requerirá, en los casos previstos, la licencia de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito.

## ***II.- De la erección canónica de las Hermandades***

### **Artículo 15**

El derecho de los fieles a tributar culto a Dios, siguiendo su propia forma de vida espiritual (Cf. c. 214), y a fundar y dirigir libremente asociaciones con fines piadosos (Cf. c. 215), no conlleva en ningún caso la obligación de la Autoridad Eclesiástica de erigir una hermandad a propuesta de un grupo de fieles, de no darse las condiciones requeridas por el Derecho universal y particular (Cf. c. 215 §1; cf. también c. 528 §1, sobre las funciones del Párroco a ejercer con la colaboración de los fieles).

### **Artículo 16**

De conformidad con lo establecido (Cf. c. 312 §1.3º), corresponde al Obispo Diocesano erigir una Hermandad o Cofradía dentro de su propio territorio. El Obispo tiene el deber de regular el ejercicio de los derechos de los fieles a tenor de los cánones 223 § 2 CIC y del 26 § 2 CCEO, con el fin de evitar la multiplicación de iniciativas en detrimento de la operatividad y la eficacia respecto a las finalidades que se proponen.

### **Artículo 17**

1. Toda reunión de fieles católicos que en el futuro pudiera pretender su reconocimiento como hermandad o cofradía habrá de establecerse primero como agrupación parroquial pro-hermandad. No podrán instituirse ni actuar como asociaciones civiles.

2. Los promotores han de ser todos bautizados, mayores de edad, viviendo en comunión de fe y moral con la Iglesia Católica.

## **Artículo 18**

1. Para autorizar la constitución de la agrupación parroquial, el párroco oirá el parecer razonado del consejo pastoral parroquial, de las hermandades de la parroquia y del consejo local de hermandades si lo hubiera; y en particular verificará que la solicitud de agrupación parroquial no surge de divisiones previas en el seno de una hermandad. La decisión del párroco contará con la opinión del vicario episcopal territorial, que oirá el parecer del delegado diocesano de hermandades y cofradías. La medida denegatoria del párroco podrá ser recurrida al ordinario del lugar.

2. Una vez autorizada la agrupación parroquial pro-hermandad, el párroco lo comunicará por escrito al delegado diocesano de hermandades y cofradías, quedando así vinculada a la Delegación, que velará por su acompañamiento eclesial y seguimiento del proceso.

## **Artículo 19**

La agrupación parroquial pro-hermandad deberá desarrollar, bajo la dirección del párroco, un programa de formación cristiana de cinco años, durante el cual se prestará especial atención a los fines y contenidos formativos siguientes:

1. Fomentará la oración, piedad y devoción, para que los hermanos crezcan en la contemplación de los misterios redentores de la vida de Jesús, su muerte y resurrección, así, como en la ejemplaridad y mediación de nuestra Señora, la Virgen María, y el modelo de vivencia del Evangelio y las virtudes teologales que nos han dejado los santos.
2. Desarrollará los contenidos básicos de la catequesis para adultos, sobre todo, los fundamentos del apostolado

seglar, la celebración litúrgica, el culto divino y la doctrina social de la Iglesia.

3. Asumirá compromisos de caridad concretos, en coordinación con Cáritas parroquial.
4. Mantendrá una íntima unión con la parroquia, comunidad de fe y culto, para que "por medio de ejercicios de piedad espirituales y corporales, de la instrucción, de la plegaria y las obras de penitencia y misericordia" (Cf. Concilio Vaticano II, constitución Sacrosanctum Concilium n.105) den testimonio de la fe, de la fraternidad cristiana y de la comunión eclesial con el Romano Pontífice y los Obispos.

## **Artículo 20**

La agrupación parroquial, por no estar todavía constituida en asociación canónica, carece de autonomía y está siempre bajo la dirección del párroco. No tiene capacidad para poseer normativa interna, órganos de gobierno, insignias corporativas u objetos culturales, ni organizar actividades propias. No obstante, el párroco puede, según su prudente juicio, autorizar ciertas actuaciones colectivas:

1. La existencia de una comisión gestora que presidirá él o la persona en que delegue, a fin de coordinar los actos religiosos y colaborar en la organización de la programación del itinerario formativo.
2. La fijación de cuotas de los miembros, así como la adquisición de algunos bienes, que serán propiedad de la parroquia hasta que haya una persona jurídica a quien transferirlos.

3. La colaboración con el párroco en la organización de actos formativos, caritativos y culturales, tanto en el interior como en el exterior del templo.
4. El uso de algunas insignias representativas en tales actos.
5. Contar con sello y membretes propios para los documentos.

Ahora bien, de ninguna de estas actuaciones colectivas y ni tan siquiera de la autorización episcopal, surgirá para la agrupación o sus componentes derecho alguno que condicione la decisión de la autoridad eclesiástica respecto de la decisión de la erección de la futura hermandad.

### **Artículo 21**

La agrupación parroquial y sus miembros no podrán adquirir imágenes que hayan de recibir culto público, a no ser que el Obispo diocesano conceda expresamente su autorización para ello. En cualquier caso, el proyecto de las imágenes ha de ser aprobado, previamente, por la Delegación Diocesana para el Patrimonio Cultural. El incumplimiento de esta norma retrasará el proceso de erección canónica de la Hermandad, pudiéndose llegar incluso a la disolución de la agrupación parroquial.

### **Artículo 22**

Se creará un censo de los miembros que componen la agrupación parroquial pro-hermandad, conforme al cual el párroco o su delegado convocará una asamblea general anual para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la agrupación, o una asamblea extraordinaria si el párroco lo estima necesario por propia iniciativa o a petición razonable de los miembros.

### **Artículo 23**

La agrupación parroquial no tiene ninguna vinculación jurídica con el consejo local de hermandades. Sin embargo, ha de mantener con éste relaciones periódicas, integrándose en los planes de formación y acción pastoral y cumpliendo cuantas iniciativas en orden a la unidad de las celebraciones se determinen oportunamente.

### **Artículo 24**

La agrupación parroquial pro-hermandad para recabar ayudas económicas de los feligreses de la parroquia, que no sean miembros de la agrupación parroquial, habrán de contar con la autorización del párroco; y para hacerlo fuera del ámbito parroquial es necesaria la licencia escrita del Ordinario del lugar (cf. CIC 1265).

### **Artículo 25**

Al concluir el itinerario quinquenal -o a lo sumo seis meses antes- el párroco redactará su informe sobre la realización y frutos de dicho itinerario, habiendo oído a los órganos referidos, cuyo parecer se extenderá por escrito, a fin de que el párroco los adjunte a su informe y lo remita a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías. El delegado recabará el informe del arcipreste y dará su propio parecer, transmitiendo todo ello al vicario episcopal territorial para su valoración.

## Artículo 26

La valoración de todas las personas y órganos de que trata el apartado anterior versará sobre la utilidad del fin y la previsible suficiencia de medios de la futura hermandad para el logro de los fines que se propone (Cf. ce. 114 §3).

1. Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin de la hermandad propuesta, una vez comprobada la existencia de los fines que le son propios, se ponderarán las siguientes circunstancias:

1. El número y vitalidad de las hermandades ya erigidas en la parroquia y en la localidad.
2. El grado de participación en la vida de la Iglesia y en la comunidad parroquial del grupo de fieles que conformaron la agrupación parroquial promotora de la hermandad.
3. El grado de arraigo en el ámbito de la parroquia y la localidad, así como la antigüedad de la devoción a los titulares cuyo culto público se pretende promover.

2. Para juzgar sobre la suficiencia de medios de la hermandad propuesta en orden a la consecución de sus fines, se valorarán las siguientes condiciones:

1. El recto concepto de culto público por parte de los fieles que promueven la erección de la hermandad, culto que no puede reducirse a la mera veneración externa de una imagen ni a la simple organización de procesiones.
2. El número de personas de la agrupación parroquial en relación con la feligresía y los habitantes de la localidad, de manera que sumando los promotores y los que hayan manifestado su deseo de integrarse, sea un número

suficiente y significativo para que la hermandad pueda cumplir sus fines.

3. Los medios con los que cuenta para la formación cristiana de sus miembros.
4. Los recursos disponibles para el ejercicio de la caridad.

## **Artículo 27**

1. El Vicario episcopal territorial, contando con todos los informes a que se refiere el artículo anterior, decidirá, salvo que el Obispo diocesano o el Vicario general avoquen así la causa, si procede constituir una hermandad, o bien prolongar la etapa previa formativa, o bien canalizar la agrupación parroquial hacia la constitución de otra figura asociativa prevista en el Derecho Canónico, o simplemente disolverla. La decisión será recurrible al Obispo diocesano.
2. Una vez que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, el Ordinario del lugar haya juzgado procedente la constitución de la hermandad, el párroco nombrará una junta gestora, pudiendo coincidir con la comisión directiva, que se ocupará de elaborar el censo de hermanos, salvo que hubiese ya un censo actualizado de la agrupación. La junta presentará en el plazo de dos años a la asamblea general convocada conforme a ese censo un proyecto de estatutos. El texto, aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, reunida la asamblea con un cuórum del cuarenta por ciento, será elevado, por la junta gestora, a través de la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, al Obispo diocesano, para la decisión final respecto de la erección canónica.

## **Artículo 28**

1. Compete al Obispo diocesano aprobar los estatutos y erigir canónicamente una hermandad dentro de su propio territorio (Cf. C. 312 §1).
2. Solo después de la erección canónica que ha de venir necesariamente por decreto episcopal, la agrupación parroquial pro-hermandad quedará constituida como Hermandad, es decir, como Asociación Pública de fieles con personalidad jurídica eclesialística con todos los derechos y deberes que le reconoce el Código de Derecho Canónico y la normativa diocesana al respecto.

## **Artículo 29**

Una vez erigida la hermandad, la junta gestora celebrará en el plazo de un año elecciones para la constitución de la junta de gobierno.

### ***III.- De las Reglas de las Hermandades***

## **Artículo 30**

1. Las reglas de las hermandades estarán conformadas por su propio estatuto, legítimamente aprobados por la autoridad eclesialística, y por el reglamento de régimen interno, que desarrollará el estatuto y será aprobado por el Cabildo General de Hermanos<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Cf. cc. 94, 95, 304 § 1, 309, 314 y 315.

2. Como asociaciones de fieles, las hermandades deben contar con estatuto propio que defina sus fines, medios, objetivos, la ubicación de su sede, la forma de gobierno y las condiciones necesarias que han de concurrir en quienes a ellas se incorporan como hermanos.
3. Una vez redactado el estatuto de la hermandad, y aprobado por su Cabildo General, para su validez habrá de presentarse a la aprobación del Obispo diocesano, al igual que, cualquier modificación que se pretenda introducir<sup>27</sup>.

### **Artículo 31**

1. El Estatuto deberá reflejar la vinculación de la hermandad con el Código de Derecho Canónico, especialmente en lo relativo a las normas sobre el régimen de las asociaciones públicas de fieles y al de la administración de bienes eclesiásticos, así como a las disposiciones de las presentes normas diocesanas.
2. La fórmula del juramento de reglas, que puede ser contenida como anexo al estatuto, estará sujeta a la revisión del párroco o director espiritual.
3. No son objeto de aprobación episcopal ni la exposición de motivos ni la reseña histórica que pueda preceder al texto normativo de las reglas o el estatuto.

### **Artículo 32**

1. Como desarrollo de su propio estatuto, las hermandades pueden redactar su reglamento de régimen interno, siguiendo

---

<sup>27</sup> Cf c. 314.

las disposiciones del Derecho Canónico, lo establecido en su propio texto estatutario y en estas normas diocesanas.

2. Con el fin de que la hermandad disponga de una mayor flexibilidad y autonomía, la regulación de aspectos como su historia, prerrogativas, indumentaria, protocolo, insignias, usos y costumbres podrá figurar en el reglamento de régimen interno, así como los anexos que desarrollen sus peculiares normas estatutarias y que la propia hermandad considere pertinentes.
3. La aprobación de dicho reglamento corresponde al Cabildo General, el cual previamente habrá de contar con el visto bueno del párroco o director espiritual, en cuanto a su ajuste a la Moral y la Doctrina de la Iglesia.  
Cumplidos tales trámites se remitirá una copia auténtica del reglamento a la Delegación Diocesana de Hermandades.

### **Artículo 33**

1. La admisión de nuevos miembros como hermanos se llevará a cabo conforme al estatuto de cada hermandad<sup>28</sup>. Los solicitantes, que serán presentados por al menos dos hermanos de pleno derecho que avalarán su práctica habitual de la vida cristiana, deberán acreditar que están bautizados y mayores de edad.
2. Según el estatuto de cada hermandad los catecúmenos pueden ser admitidos como hermanos, como paso previo a la recepción del bautismo, en ningún caso podrán ser hermanos

---

<sup>28</sup> Cf c. 307 § 1.

de pleno derecho hasta cumplir los requisitos para tal condición.

3. Los estatutos contemplarán los distintos grados de pertenencia y vinculación con la hermandad: hermanos de pleno derecho; menores de edad; mayores de edad pero sin la antigüedad requerida; catecúmenos; postulantes en formación y hermanos honorarios, especificando sus derechos y obligaciones, sin discriminación por razón de sexo. En el caso de acceder al registro como hermanos menores de edad se requerirá, además, que sean autorizados por sus padres o tutores legales.
4. El estatuto de cada hermandad deberá detallar el procedimiento de admisión de los postulantes incluyendo un periodo de preparación sobre el compromiso eclesial que implica su incorporación a la hermandad. Además, facilitarán los medios para que puedan culminar la iniciación cristiana en las parroquias de aquellos que aún no hubiesen recibido alguno de los Sacramentos: Bautismo, Confirmación y Eucaristía.
5. Los bautizados, mayores de edad, que hayan completado el periodo de preparación y no se encuentren impedidos por el Derecho<sup>29</sup> accederán a la condición de miembros de pleno derecho, con voz y voto, salvo que el estatuto les limite este derecho por carecer de la antigüedad necesaria como hermano para ser sujetos de derecho activo y pasivo.

---

<sup>29</sup> Cf. c. 316.

6. En cuanto a la cesión de los datos de carácter personal las hermandades tendrán en cuenta lo establecido por la Conferencia Episcopal Española<sup>30</sup>, a fin de que los hermanos o solicitantes presten su consentimiento expreso a la hermandad para recoger, tratar y almacenar sus datos personales, que serán tratados de manera lícita y adecuada, conforme a los valores propios de la Iglesia Católica y a la legislación secular vigente en cada momento.

### **Artículo 34**

1. Los títulos de hermano de honor, predilecto o distinguido solo podrán otorgarse, conforme a lo establecido en los estatutos de las hermandades, a aquellos hermanos que se hayan destacado por su dedicación excepcional y continuada a favor de la hermandad.
2. El título de hermano honorario podrá ser concedido, de acuerdo con lo que determinen los estatutos, a aquellas personas físicas o jurídicas que se distingan por su especial apoyo o atención a la hermandad.

### **Artículo 35**

1. La hermandad regulará necesariamente en su estatuto los aspectos relacionados con el régimen sancionador, incluyendo las infracciones, sanciones, prescripción, procedimiento sancionador, así como los plazos para la resolución del expediente y la prescripción de la infracción, asegurando siempre el derecho de defensa.

---

<sup>30</sup> Cf. Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la Protección de Datos de la Iglesia Católica en España, aprobado por su CIX Asamblea Plenaria, celebrada los días 16 y 20 de abril de 2018, en vigor desde el 25 de mayo de 2018 en conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

2. Se considerará infracción cualquier conducta que atente contra la convivencia, el espíritu fraterno o el buen nombre de la hermandad y de sus miembros. En particular, se contemplarán aquellas infracciones cometidas en el uso de redes sociales u otros medios de comunicación digital para difundir expresiones, imágenes, comentarios o cualquier otro contenido que, a juicio de la Junta de Gobierno, atente contra la dignidad de la hermandad, perjudique su imagen pública o cause daño a alguno de sus miembros o a la autoridad eclesiástica.
  
3. La expulsión de un hermano solo podrá llevarse a cabo por causa justa, conforme a las normas expresamente establecidas en el estatuto de la hermandad y en el Derecho Canónico<sup>31</sup>. Una vez concluido el proceso, el resultado del expediente finalizado será remitido a la Delegación Diocesana de Hermandades, quedando abierta la posibilidad al hermano sancionado de interponer recurso a tenor del canon 316.2, el cual tendrá automáticamente efecto suspensivo. En tal caso de recurso la delegación requerirá a la hermandad la remisión de copia íntegra del expediente sancionador.

## **Artículo 36**

El gobierno de la hermandad corresponde a su Cabildo General de Hermanos, siempre de conformidad con su estatuto y con la normativa canónica<sup>32</sup>. El estatuto establecerá las disposiciones relativas a su convocatoria, asuntos que le están reservados y el procedimiento para su válida celebración.

---

<sup>31</sup>Cf. c. 308.

<sup>32</sup> Cf. cc. 304 § 1 y 315.

## **Artículo 37**

1. La presidencia y representación de la hermandad corresponden a su presidente o hermano mayor<sup>33</sup>, como órgano unipersonal de gobierno, tanto en Derecho Canónico como en Derecho Civil.
2. Cuando el estatuto de una hermandad regule la elección de un hermano para conducir y representar a la hermandad en la romería anual, será en el propio texto estatutario, en el que se regulen sus derechos y deberes. Este hermano actuará siempre bajo la autoridad de la Junta de Gobierno, pero en ningún caso, pasará a formar parte de la misma.
3. De la figura contemplada en el número anterior el estatuto de cada hermandad establecerá el procedimiento para su elección. Previamente a su designación por la hermandad, será necesario, obtener el visto bueno del director espiritual, el cual incluirá el cumplimiento de los mismos requisitos que estas normas diocesanas disponen para los miembros de Junta de Gobierno. Una vez realizado el proceso de elección el resultado será comunicado para su conocimiento a la Delegación Diocesana de Hermandades.

## **Artículo 38**

El estatuto de cada hermandad establecerá la composición y miembros de la Junta de Gobierno, como órgano ejecutivo de la

---

<sup>33</sup> Cf. c.118; La denominación de Hermano Mayor, Presidente o Mayordomo, que designa al representante legal de la Corporación -como aquella persona que ocupa la presidencia de la hermandad-, viene dada por el uso y costumbre y que, como tal, es recogida en los propios Estatutos. En estas Normas el término "Hermano Mayor" se utiliza como sinónimo del cargo que ostenta la persona que preside la hermandad ya se nomine este como Presidente, Mayordomo o Hermano Mayor.

hermandad, especificando los cargos y competencias tanto del propio órgano de gobierno en su conjunto como las que correspondan a cada uno de sus miembros.

### **Artículo 39**

1. Los cargos de la Junta de Gobierno concluirán su mandato a los cuatro años de su toma de posesión. No obstante, por razones justificadas, el estatuto de cada hermandad podrá establecer un tiempo de mandato de duración inferior.
2. Los Estatutos de las hermandades contendrán la limitación temporal de dos mandatos consecutivos en cuanto a la posibilidad de presentación y reelección de cargos en la Junta de Gobierno.

Caso de no existir otras candidaturas, y con el visto bueno del párroco o director espiritual, se podrá solicitar, a través de la Delegación Diocesana de Hermandades, concurrir a la reelección para un tercer o ulterior mandato consecutivo.

### **Artículo 40**

1. Para acceder a un cargo en la Junta de Gobierno se requerirán los siguientes requisitos:
  - a) Haber completado la iniciación cristiana mediante la recepción de los sacramentos de la Eucaristía y de la Confirmación.
  - b) Residir en un lugar desde el cual sea posible cumplir de manera presencial con las responsabilidades del cargo.

- c) Tener el tiempo mínimo de antigüedad como hermano de pleno derecho, conforme a lo establecido en el estatuto de cada hermandad.
  - d) No estar excluido de la sagrada comunión por excomunión, entredicho o por persistir obstinadamente en un pecado grave manifiesto<sup>34</sup>, lo que incluye la situación de encontrarse en una situación de convivencia irregular. Se presentará, junto con la candidatura, la certificación de matrimonio canónico o la declaración jurada de haber iniciado el proceso de regularización de su situación conyugal ante el correspondiente tribunal eclesiástico.
  - e) Los miembros de la Junta, y los cargos de confianza o colaboradores de la misma que estén en contacto con menores en el desempeño de sus funciones, deberán presentar el certificado negativo de delitos de naturaleza sexual emitido por el Ministerio del Interior.
2. Junto con el visto bueno del director espiritual, en la comunicación formal de las candidaturas, se requerirá que el secretario de la hermandad, como fedatario de esta, certifique el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, tanto al inicio como durante el ejercicio de su mandato. La omisión de esta función de vigilancia podrá ser motivo para la remoción del secretario y de los demás oficiales de la Junta de Gobierno.

## **Artículo 41**

1. No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de una hermandad aquellas personas que ocupen puestos directivos en algún partido político o ejerzan cargos públicos de carácter político a nivel central, autonómico, provincial o local<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup>Cf c. 915

<sup>35</sup> Cf. c. 317 § 4.

2. Esta incompatibilidad surtirá efecto desde el momento en que se acepte, jure o asuma el cargo público o político en cuestión, y no será posible reincorporarse a la Junta de Gobierno durante el mandato en curso.
3. Será posible pertenecer simultáneamente a dos Juntas de Gobierno excepto para los oficios de presidente, secretario y tesorero.

Los requisitos para esta doble pertenencia deberán ser verificados por la Delegación Diocesana de Hermandades: 1) no ostentar el mismo cargo o función en ambas juntas, y 2) contar con el visto bueno de los directores espirituales de ambas hermandades implicadas.

## **Artículo 42**

1. El hermano mayor o presidente de toda hermandad será el representante legal de la misma y el órgano unipersonal de gobierno. Corresponde al Ordinario confirmarlo una vez que haya sido elegido por la hermandad por el procedimiento estatutario<sup>36</sup>.
2. El estatuto de cada hermandad determinará los años de antigüedad como hermano de pleno derecho requeridos para ser elegido hermano mayor o presidente.
3. De igual modo explicitarán la obligación que el Derecho de la Iglesia confiere al hermano mayor de cuidar de que los

---

<sup>36</sup> Cf. c. 317 § 1.

miembros de su hermandad se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos<sup>37</sup>.

4. El hermano mayor debe fomentar la práctica de una auténtica fraternidad entre los miembros de la hermandad y entre esta y otras hermandades, promoviendo un ambiente de participación eclesial, animando el consenso y la contribución libre y generosa de todos los cofrades, sin imponer criterios personales.

### **Artículo 43**

1. El estatuto de cada hermandad establecerá la distribución de los oficios entre los miembros de la Junta de Gobierno, especificando los requisitos requeridos para el desempeño de cada cargo, así como el tiempo mínimo de antigüedad en la hermandad, que no podrá ser inferior a un año.
2. Cada hermandad determinará en su estatuto el número de oficiales que conformarán la Junta de Gobierno y la denominación de los cargos a desempeñar, en función de las necesidades reales de la hermandad.
3. A los miembros de la Junta de Gobierno se les exige:
  - a) Distinguirse por su vida cristiana, tanto en el ámbito personal, familiar como social, y mostrar una vocación apostólica probada.
  - b) Poseer la capacidad y formación necesarias para ejercer de manera responsable cargos de gobierno en una asociación pública de la Iglesia.

---

<sup>37</sup> Cf c. 329.

- c) Un profundo amor a la Iglesia, un sincero respeto por su Jerarquía y una generosa disposición para el servicio a los hermanos.
  - d) Disponer de habilidades para la organización, dirección de grupos y moderación de las reuniones, fomentando la convivencia, participación y el diálogo fraterno.
4. Para supuestos de representantes temporales u ocasionales de la hermandad, tales como pregonero o cartelista, deberán contar, previa a su designación por la hermandad, con el visto bueno favorable del director espiritual que ha de velar por la moral y la doctrina de la Iglesia, teniendo por tanto una potestad de revisión y control previo.
5. Dentro de la Junta de Gobierno, cuando se requiera la firma conjunta de dos o más personas para realizar operaciones bancarias o disponer de fondos económicos, los miembros de la junta autorizados no podrán ser miembros de la misma unidad familiar, ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado.

#### **Artículo 44**

La Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el estatuto, podrá encomendar el desempeño de ciertas funciones u oficios a personas que, sin ser miembro de dicha junta, puedan asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

#### **Artículo 45**

En caso de tratarse de la remoción del presidente o hermano mayor de la Hermandad, además de las disposiciones de estas normas sobre el régimen sancionador, habrá de tenerse en cuenta

las disposiciones al respecto del Derecho Canónico: oír al afectado y al resto de oficiales de la junta.<sup>38</sup>

## **Artículo 46**

Las decisiones colegiadas de la Junta de Gobierno se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en el estatuto de la hermandad. En aquellos aspectos no contemplados en la normativa estatutaria se aplicarán las normas previstas por el Derecho Canónico con carácter subsidiario<sup>39</sup>.

## **Artículo 47**

El nombramiento del director espiritual corresponde al Obispo diocesano, después de oír a la Junta de Gobierno y al párroco, en caso de que no sea el mismo<sup>40</sup>.

## **Artículo 48**

El director espiritual o capellán ejercerá las funciones y competencias que le confiere el Derecho Canónico<sup>41</sup>. En caso de que no sea el párroco, su labor pastoral deberá coordinarse con la programación pastoral de la parroquia<sup>42</sup>.

1. Son funciones del director espiritual o capellán:

- a) Ejercer el ministerio pastoral en beneficio de la hermandad y de sus miembros.

---

<sup>38</sup> Cf. c. 318 y cc. 192-195

<sup>39</sup> Cf. cc. 119; 127 §§ 1 y 3; y 164-183.

<sup>40</sup> Cf. c. 317 § 1.

<sup>41</sup> Cf. cc. 564, 565 y 566 § 1. El párroco actuará en defecto del director espiritual: sea porque no hay nombrado este o sea por suplirlo por imposibilidad temporal del mismo.

<sup>42</sup> Cf. cc. 571.

- b) Asistir a los cabildos y sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto<sup>43</sup>, para lo que será oportunamente citado. En este sentido, los acuerdos adoptados sin haber sido convocado el director espiritual son nulos.
- c) Orientar y autorizar todo lo relacionado con los actos de culto, la proclamación de la Palabra de Dios, la formación cristiana de los hermanos, las obras de apostolado y de caridad.
- d) Informar y asesorar a los predicadores de los cultos de la hermandad, según las orientaciones pastorales de la diócesis y de la parroquia.
- e) Desempeñar cualquier otra función o competencia que la autoridad eclesiástica competente le asigne expresamente.
- f) El director espiritual o capellán debe ejercer su misión colaborando de manera respetuosa y fraterna con los laicos, procurando que la hermandad cumpla con su objeto peculiar y los demás fines que la Iglesia le encomienda como asociación pública de fieles.

En la animación pastoral de las hermandades, los directores espirituales y capellanes prestarán su asesoramiento y colaboración con la Delegación Diocesana de Hermandades.

## **Artículo 49**

El nombramiento del rector de la iglesia de una hermandad se llevará a cabo de acuerdo con los estatutos propios de la iglesia o santuario; y, en todo caso, por las disposiciones del Código de Derecho Canónico, que establece las competencias correspondientes<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Cf. cc. 567 § 2.

<sup>44</sup> Cf. cc. 556 a 563.

## Artículo 50

1. Los estatutos de cada hermandad establecerán la normativa y el procedimiento a seguir en el proceso de elecciones, pudiendo optar por una de las siguientes modalidades:
  - a) Candidatura cerrada: El candidato a hermano mayor presentará su candidatura acompañada, al menos, del número de hermanos necesario para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno.
  - b) Candidatura abierta: Se elige únicamente al hermano mayor, quien será libre de nombrar a los demás miembros de la Junta de Gobierno, designando a los hermanos de su confianza.
2. En el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa, las elecciones se regirán por las normas previstas por el Derecho Canónico con carácter subsidiario<sup>45</sup>.
3. Para que en un proceso electoral se pueda recurrir al voto por correo postal o por procurador tales modalidades deberán estar expresamente contempladas y reguladas en su procedimiento por el estatuto de la hermandad, especificando claramente los requisitos y condiciones para su ejercicio. Esta regulación deberá estar en consonancia con las condiciones establecidas por el Derecho<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Cf. cc.119. 1; 164 a 166; 168 a 171 y 173 a 179.

<sup>46</sup> Cf. cc. 167 § 1 y 172.

## **Artículo 51**

1. Los hermanos que alcancen la mayoría de edad durante el período de exposición del censo electoral y que cumplan con los requisitos establecidos en los estatutos, entre ellos el de la antigüedad mínima en la hermandad, tienen derecho a ejercer su voto.
2. La Junta de Gobierno tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones electorales y la de velar porque tanto los candidatos como los electores cumplan con los requisitos exigidos en los estatutos.

## **Artículo 52**

1. Una vez acordada la celebración del cabildo de elecciones, la Junta de Gobierno notificará a la Delegación Diocesana de Hermandades, con la suficiente antelación la hora y el lugar establecidos para su celebración. Asimismo, la Junta de Gobierno designará, conforme a lo dispuesto en su estatuto, a los miembros de la mesa electoral.
2. La Junta de Gobierno pondrá a disposición de los hermanos el censo electoral durante al menos un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la convocatoria del cabildo. Este plazo servirá para que los hermanos puedan consultarlo y, en su caso, presentar las reclamaciones pertinentes. Tras la expiración de dicho plazo y resueltas las alegaciones, la Junta de Gobierno remitirá a la autoridad eclesiástica, para su aprobación, el número de hermanos con derecho a voto.
3. Las comunicaciones entre los candidatos y los electores se realizarán a través de la Junta de Gobierno, garantizando el

riguroso cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

4. En caso de que los estatutos vinculen el derecho al voto con estar al día en el pago de cuotas, los hermanos con cuotas pendientes podrán regularizar su situación dentro del plazo establecido para la exposición del censo. En todo caso, el derecho a voto en los cabildos de elecciones estará condicionado únicamente a estar al corriente de pago de la cuota correspondiente al ejercicio económico anterior al de la celebración de las elecciones.
5. El censo de votantes incluirá a todos los hermanos que, en la fecha de las elecciones, reúnan los requisitos necesarios para ejercer su derecho al voto. El censo deberá especificar los nombres y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta en la hermandad y el número del Documento Nacional de Identidad o de la tarjeta de residencia de extranjeros.
6. Una vez cerrado el plazo para la presentación de las candidaturas, la secretaría de la hermandad, tras verificar que los candidatos cumplen con los requisitos estatutarios de idoneidad, con la conformidad del director espiritual o párroco enviará la lista de candidatos a la Delegación Diocesana de Hermandades para su aprobación definitiva por la autoridad eclesiástica.

### **Artículo 53**

1. Para que el Cabildo General de Elecciones sea válido, se requerirá la participación de al menos el veinte por ciento de los miembros del censo electoral. De no alcanzarse dicho porcentaje el cabildo se suspenderá y se convocará de nuevo

en el plazo máximo de quince días. En esta segunda convocatoria, será suficiente la participación del quince por ciento de los miembros del censo electoral.

2. Si se presenta una única candidatura se procederá necesariamente a la votación. Y, si obtiene la mayoría absoluta de los votos afirmativos, se proclamará ganadora.
3. En caso de presentarse varias candidaturas para la Junta de Gobierno, resultará elegida aquella que obtenga la mayoría, al menos simple, de los votos válidos emitidos.

En el ejercicio del voto se dispondrán tantas papeletas o votos identificativos como candidaturas concurren al proceso electoral y, además, un formato de voto o papeleta en blanco para el caso pretender ejercer el voto en este sentido.

No se habilitará a disposición de los votantes papeletas o votos contrarios ni negativos respecto de las candidaturas presentadas.

4. Si no se alcanzara el quórum requerido en la segunda convocatoria o no se obtiene la mayoría necesaria según lo establecido en los apartados anteriores, o no se presenta ninguna candidatura, el director espiritual o el párroco, deberá presentar al Ordinario, en el plazo de quince días, una propuesta de Junta Gestora para que proceda a su nombramiento conforme a derecho. El mandato de la Junta Gestora no podrá exceder los dos años, y su principal cometido será el de restablecer la vida comunitaria de la hermandad y convocar nuevas elecciones, a tenor de lo establecido en los estatutos.

## **Artículo 54**

1. Una vez contabilizados los votos emitidos, la mesa electoral proclamará a los elegidos. Sin embargo, la elección no surtirá efectos hasta que no se reciba la confirmación de la autoridad eclesiástica dada por escrito. Esta confirmación será solicitada a través del secretario saliente, en un plazo no superior a ocho días.
2. Junto con la solicitud, se enviará un acta con los datos y el resultado electoral, con el visto bueno del director espiritual o del párroco y componentes de la mesa electoral.
3. El Obispo diocesano, en aplicación del canon 134.3, otorga mandato especial al Vicario General para que pueda confirmar al hermano mayor y al resto de la junta de gobierno.

## **Artículo 55**

Una vez recibida la confirmación, el hermano mayor en funciones, en colaboración con el hermano mayor electo y el director espiritual, establecerá la fecha para la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno. Dicho acto se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los estatutos y en coordinación con el director espiritual.

## **Artículo 56**

1. En caso de vacante del cargo de hermano mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en los estatutos, que determinarán si corresponde su sustitución por el vice-hermano mayor o

primer teniente hermano mayor, o si es necesario convocar nuevas elecciones.

2. Si la vacante corresponde a otro cargo dentro de la Junta de Gobierno, debido a cese o dimisión, la sustitución se realizará conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos.
3. El hermano mayor podrá cesar a un miembro de la Junta de Gobierno cuando, previa audiencia del interesado, contando con la mayoría absoluta del Cabildo de Oficiales, considere que existe un incumplimiento reiterado de los estatutos, del reglamento de régimen interno, una dejación manifiesta y continuada de sus funciones o una incompatibilidad de pareceres que entorpezca gravemente el normal funcionamiento de la Junta.

La designación del nuevo miembro propuesto requerirá el visto bueno de idoneidad por parte del director espiritual o del párroco y deberá ser comunicada a la autoridad eclesiástica para su confirmación, a través de la Delegación Diocesana de Hermandades.

4. Si a lo largo del mandato se llegara a sustituir al cincuenta por ciento de los miembros originalmente decretados como Junta de Gobierno, deberá notificarse esta situación a la Delegación Diocesana de Hermandades, para proceder a la convocatoria de un nuevo proceso electoral, de conformidad con el estatuto.

## **Artículo 57**

1. Las hermandades desarrollarán las actividades y actos de culto que se encuentren expresamente establecidos en sus estatutos en coordinación con el director espiritual o párroco. Cualquier

otro acto de culto que se pretenda realizar y no esté contemplado en su estatuto, requerirá la previa aprobación expresa del Ordinario del lugar.

2. Además de lo dispuesto en el artículo octavo de estas normas, corresponderá a la autoridad eclesiástica establecer las normas esenciales que regulen los desfiles procesionales, con el objetivo de que estos se celebren con el mayor decoro y con la plena participación de hermanos y fieles.
3. Para la realización de actos piadosos no expresamente contemplados en los estatutos y que no excedan el ámbito de la demarcación parroquial correspondiente (como Vía Crucis, Santos Rosarios con Imágenes Sagradas, Simpecados u otros similares), será necesario contar con el visto bueno del párroco y de la autoridad civil local competente, además comunicarlo previamente y con todo detalle a la Delegación Diocesana de Hermandades.
4. Si el recorrido de los actos piadosos anteriores afecta a más de una demarcación parroquial, será necesario contar con el visto bueno de los párrocos implicados y de la autoridad civil local competente, así como con la aprobación previa y expresa, por escrito, de la Delegación Diocesana de Hermandades.
5. Se requerirá la aprobación expresa de los párrocos implicados y de la Delegación Diocesana de Hermandades para los siguientes casos:
  1. Para cualquier tipo de traslado de Imágenes Sagradas y Simpecados expuestos al culto público.

2. Para la sustitución y/o restauración de Imágenes Sagradas y Simpecados expuestos al culto público: se iniciará el expediente en la Delegación Diocesana de Hermandades y será remitido por esta tanto a la Delegación Diocesana de Liturgia como de Patrimonio.
  
6. Para la ubicación de Sagradas Imágenes en los pasos procesionales dentro del templo parroquial y Simpecados expuestos al culto público se requerirá la previa autorización y coordinación del párroco.
  
7. En todo caso, las manifestaciones religiosas que se celebren fuera del templo deberán cumplir con los requisitos y permisos establecidos por la legislación civil.

## **Artículo 58**

1. Las hermandades administrarán sus bienes bajo la supervisión del Ordinario del lugar.<sup>47</sup>
  
2. En relación con la economía de las hermandades y la administración de los bienes eclesiásticos, se observarán las disposiciones de sus estatutos, así como lo establecido en estas normas diocesanas y en los cánones del Libro V del Código de Derecho Canónico<sup>48</sup>.

## **Artículo 59**

1. Finalizado el año natural, se elaborará el balance económico anual que, tras la aprobación del Cabildo General y el visto

---

<sup>47</sup>Cf. c. 1276

<sup>48</sup>Cf. c. 319

bueno del párroco o director espiritual, deberá ser remitido al Ordinario del lugar para su conocimiento<sup>49</sup>, a través de la Delegación de Hermandades.

2. Las hermandades, para la efectiva aplicación de las normas del Libro V del Código de Derecho Canónico, junto con la regulación civil en materia fiscal, contable y de transparencia, atenderán el sistema de rendición de cuentas de la Diócesis de Huelva<sup>50</sup>.
3. El incumplimiento reiterado e injustificado de la obligación de rendir cuentas anualmente a la autoridad eclesiástica, podrá dar lugar a la remoción de los cargos responsables de la Junta de Gobierno.
4. Las previsiones de gastos e ingresos extraordinarios, no contempladas en el presupuesto ordinario, deberán ser aprobadas por el Cabildo General y, cuando excedan de la competencia propia de la hermandad, serán sometidas a la aprobación del Ordinario del lugar, conforme a lo dispuesto en el Derecho Canónico<sup>51</sup>.
5. Las hermandades deberán contar con un inventario actualizado de sus bienes muebles e inmuebles, el cual, deberá seguir las orientaciones y revisión de la Delegación Diocesana de Patrimonio, una vez completo, se remitirá a la Delegación Diocesana de Hermandades<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> Cf. c. 1287

<sup>50</sup> Cf. *Estatuto de la Administración Diocesana decreto episcopal de 24 de marzo de 2022 y el Reglamento para la Rendición de Cuentas de la Diócesis de Huelva decreto episcopal de 20 de junio de 2023.*

<sup>51</sup> Cf. cc. 1276, 1277, 1281 y 1292

<sup>52</sup> Cf. c. 1283

6. Los títulos de propiedad de bienes o fincas de una hermandad deberán estar legalmente formalizados e inscritos en el Registro de la Propiedad.
7. Al producirse un cambio en el cargo de hermano mayor o de presidente, la Junta de Gobierno saliente hará entrega de todos los documentos, libros y bienes debidamente inventariados a la junta entrante. Los secretarios de ambas juntas, una vez comprobado dicho inventario, levantarán acta de todo lo entregado y recibido, enviando copia a la Delegación Diocesana de Hermandades.

## **Artículo 60**

1. Toda hermandad tiene que contar con un Consejo de Asuntos Económicos, o al menos dos consejeros<sup>53</sup>, instituido como un órgano independiente dentro de la hermandad, con la misión de vigilar que su gestión económica se realice con total transparencia y de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
2. En la toma de posesión de sus cargos estos consejeros prestarán juramento de cumplir fielmente con su misión, independientemente del juramento que pudieran haber prestado como miembros de la Junta de Gobierno.

## **Artículo 61**

1. En la gestión de ingresos y gastos, las hermandades atenderán a las disposiciones canónicas (*v.gr. decreto de 24 de noviembre*

---

<sup>53</sup> Cf. c. 1280.

*de 2025 de la Provincia Eclesiástica de Sevilla por el que se establecen las tasas de la curia diocesana) y civiles vigentes.*

2. Los fondos de tesorería deberán destinarse exclusivamente a los fines estatutarios de la hermandad.
3. Los fondos deberán estar depositados en cuentas bancarias a nombre de la hermandad, en ningún caso a título personal de alguno de sus miembros. Su utilización requerirá, al menos, la firma conjunta de dos personas autorizadas conforme se regula en las presentes normas.
4. Las hermandades destinarán obligatoriamente, al menos, un quince por ciento de sus ingresos ordinarios a obras de caridad. Igualmente atender a las necesidades de la Iglesia universal y diocesana.
5. Contribuirán a sufragar los gastos derivados de los cultos celebrados en la parroquia, conforme a los aranceles vigentes, y participarán en los costes de conservación, uso y servicios comunes del templo.
6. Deberán velar por la adecuada conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles que poseen o utilizan habitualmente.

## **Artículo 62**

1. La extinción de una hermandad, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regirán por las normas contenidas en sus estatutos y las dispuestas al respecto por el Código de Derecho Canónico.

2. Los estatutos podrán prever un procedimiento interno de disolución, cuya resolución deberá ser elevada al Obispo diocesano para su valoración, a fin de que, si lo considera conveniente, proceda a la supresión canónica de la hermandad<sup>54</sup>.

### **Artículo 63**

Sólo se podrán solicitar salidas procesionales extraordinarias por el aniversario de la erección canónica de la Hermandad, comenzando con el XXV aniversario (y todos los múltiplos de veinticinco), así como con ocasión de la coronación canónica de la imagen titular de la hermandad, y en el XXV aniversario, o múltiplos de veinticinco, de la coronación de dicha imagen.

### **Artículo 64**

Para celebrar una procesión extraordinaria la hermandad debe tener la aprobación expresa y por escrito del Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías, quien indicará los requisitos canónicos y pastorales pertinentes para llevarla a cabo.

### **Artículo 65**

Para solicitar una salida extraordinaria, el Cabildo General de Hermanos deberá aprobar previamente el programa de actividades y el presupuesto correspondiente.

---

<sup>54</sup> Cf. cc. 120, 123 y 320.2 y 3.

## **Artículo 66**

El programa de actividades deberá contar con una preparación catequética de la salida, indicando los objetivos pastorales que se deseen obtener y los medios concretos para llevarlos a cabo, de manera que la salida sea ocasión de evangelización para los propios hermanos. También, incluirá actuaciones de carácter caritativo y social que supongan una implicación de la hermandad y cofradía con los más desfavorecidos.

## **Artículo 67**

Para solicitar una salida extraordinaria, la Hermandad y Cofradía deberá estar al día de sus obligaciones para con la diócesis: rendición de cuentas, inventarios y aportaciones.

## **Artículo 68**

En caso de celebración de algún evento de especial relevancia eclesial y de gran interés pastoral, éste podrá coordinarse por el Consejo Local, en aquellas poblaciones en las que exista, o por el conjunto de Hermandades y Cofradías. Estos actos extraordinarios siempre necesitan para su realización la autorización previa del Delegado Diocesano para las Hermandades y Cofradías. Además, todas las Hermandades y Cofradías participantes cumplirán los requisitos expuestos.

## **Artículo 69**

Serán requisitos necesarios para la concesión de la coronación canónica de una imagen de la Santísima Virgen:

1. La constancia de que la devoción a la imagen es realmente destacada y por encima de lo habitual, tanto por su intensidad como por su tiempo (al menos ochenta años), dando prioridad a las patronas de las distintas localidades.
2. Cuando por la gran devoción de los fieles el lugar donde se venera la imagen haya llegado a ser la sede y el centro de un genuino culto litúrgico y de un activo apostolado cristiano.
3. La extensión geográfica notable del culto y apostolado que promueve.
4. La calidad artística de la imagen.
5. La unanimidad en la localidad o, al menos, el amplio consenso sobre dicha devoción y coronación, comprobado por medio de las adhesiones de hermandades, instituciones, hermanos, fieles, devotos, asociaciones y movimientos apostólicos.

## **Artículo 70**

También se requerirá un proyecto catequético con el fin de preparar a la comunidad para tal acontecimiento, con los debidos actos de formación (sobre todo promoviendo el conocimiento de documentos del magisterio eclesial) y espiritualidad (programación de retiros, ejercicios, encuentros de oración y misiones populares).

## **Artículo 71**

Igualmente, se requerirá un proyecto de obra benéfico social o pastoral, acorde al gasto general de la coronación, que esté vinculada a la diócesis y realizada con anterioridad al acto de la coronación canónica, entendiéndose que es acorde si no es inferior al coste de la corona más el proyecto de celebración.

## **Artículo 72**

Toda Hermandad y Cofradía que solicite la coronación canónica de una imagen mariana deberá estar al día en sus obligaciones para con la Diócesis (rendición de cuentas e inventarios y aportaciones previstas).

## **Artículo 73**

La diadema o corona que se imponga a una imagen ha de estar confeccionada de materia apta para manifestar la singular dignidad de la Santísima Virgen. Sin embargo, se ha de evitar la magnificencia y fastuosidad exageradas, que desdigan de la sobriedad del culto cristiano o puedan suscitar escándalo en los fieles.

## **Artículo 74**

Una vez comprobado el cumplimiento de los anteriores requisitos, la Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías fijará los trámites a seguir, y trasladará un informe a la Vicaría general, que junto al Delegado diocesano será la encargada de presentar la petición al Obispo.

## **Disposición Transitoria**

1º Respecto de la materia regulada en el mismo seguirá jurídicamente en vigor el *Decreto General Ejecutorio sobre Denominaciones de Hermandades de la Diócesis de Huelva, de fecha 13 de mayo de 2014*.

2º A la entrada en vigor de las presentes normas diocesanas las hermandades y cofradías de la Diócesis de Huelva tendrán el plazo

de un año para el ajuste y adecuación de sus estatutos a las mismas. No obstante, dicho plazo no afectará a la exigibilidad en el cumplimiento de estas normas diocesanas desde la fecha de su promulgación.

### **Disposición Adicional**

1º Con la entrada en vigor de las presentes normas, quedan abrogadas las anteriores normas diocesanas relativas a esta materia, así como cualesquiera otras leyes, normas o disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones contenidas en este cuerpo normativo.

2º El Ordinario del lugar podrá dictar los decretos generales ejecutorios y las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las presentes normas.

3º La facultad de interpretar auténticamente las disposiciones contenidas en estas normas corresponde al Obispo diocesano, ya sea directamente o en forma específica de la interpretación dada por el Vicario competente.

### **Disposición Final**

Estas normas entrarán en vigor en la fecha de su promulgación con la firma del decreto episcopal: la publicación oficial se realizará tanto a través del Boletín Oficial del Obispado de Huelva como por el medio informativo digital oficial del Obispado de Huelva.

La Delegación Diocesana para Hermandades y Cofradías promoverá su máxima difusión desde la fecha misma del decreto episcopal de aprobación.





**DIÓCESIS DE HUELVA**